

Sentido de la resolución: **Infundada**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-816/AYTO TEPEACA-25/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **TEPEACA ALERTA**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de junio de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente una denuncia al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo subsecuente, el Instituto de Transparencia, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en la que el denunciante señaló, lo siguiente:

"...No hay información sobre el calendario de sesiones de cabildo ni fechas en las que se llevara a cabo las sesiones ordinarias, primer trimestre."

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
83_II-A_ Calendario de sesiones de cabildo.	A83FIIA	2022	1er trimestre

II. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente señalado en el proemio del presente documento, turnándola a la Ponencias a su cargo, para su trámite y resolución.

III. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia en cita, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera el informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; se hizo constar que el denunciante si ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último (denunciante) el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por proveído de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/1097/2022, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante y su anexo, consistentes en el dictamen número DV/597/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto.

V. Por proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe con justificación del sujeto obligado, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia, en tal sentido, se proveyó sobre las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales. Y toda vez que el

denunciante no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y el Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 83, fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. BA

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. BA

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

"...No hay información sobre el calendario de sesiones de cabildo ni fechas en las que se llevara a cabo las sesiones ordinarias, primer trimestre."

<i>Titulo</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>83_II-A_ Calendario de sesiones de cabildo.</i>	<i>A83FIIA</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre</i>

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...3. A mayor abundamiento, y como se desprende de las capturas de pantalla del formato de descarga de los formatos disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al artículo 83 fracción II, formato A, del primer trimestre del ejercicio 2022, se aprecia la información cargada y que se encuentra disponible para su consulta, descarga y análisis ..."

Del dictamen número DV/597/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

*"...Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:
 ..."*

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tepeaca, Si publicó la información correspondiente a la fracción II (formato A) del artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales..."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

Por cuanto hace al denunciante en el caso que nos ocupa no ofreció pruebas, por consiguiente no hay sobre que proveer.

En relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente municipal de Tepeaca, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al artículo 83, fracción II, formato A, de la ley de la materia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de cuatro impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al artículo 83, fracción II, formato A, de la ley de la materia.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día seis de junio de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una

denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual manifestaba que no se encontraba el Plan de desarrollo, por lo que, denunciaba el artículo 83, fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó en grandes rasgos que la información materia de la denuncia, estaba publicada en tiempo y forma de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales.

Ahora bien, al fin de analizar el incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 83, fracción II, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 71, 74 y 83 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

“ARTÍCULO 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

(...)

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;...”

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los ***“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”***, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos

y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, por su parte, las obligaciones específicas, constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, tales como: el plan estatal de desarrollo.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, además de lo señalado en el Capítulo II del Título Quinto, los ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible lo dispuesto en el artículo 83, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, además de lo señalado en el Capítulo II del Título Quinto, los ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible lo dispuesto en el artículo 83, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la

información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

"ARTÍCULO 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

(...)

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;..."

Ahora bien, en el dictamen número DV/597/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el cual se observa que el área antes citada, señaló que tal como se desprende de las capturas de pantallas que se encuentran en el dictamen, se observan que la información relativa al artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente la correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en apego a los Lineamientos Técnicos Generales, asimismo, indicó que en términos a la Tabla de Actualización y Conservación de la información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, expediente número al rubro indicado, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico aportado en el expediente para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad del **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FJGB/JPN